



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-0971-2026 del 15 de julio 2026, se denunció ante la Corporación intervención del cauce si contar con permisos requeridos.

Que el día 17 de julio del 2026, el equipo técnico de la Corporación llevó a cabo una inspección ocular al lugar objeto de la queja, con el propósito de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados. Producto de dicha diligencia se emitió el informe técnico N° IT-04685-2026 del 06 de agosto de 2026, en el cual quedaron consignadas las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

3. OBSERVACIONES:

3.1. El día viernes 17 de julio de 2026, integrante del equipo técnico de CORNARE realizó inspección ocular al predio, ubicado en la vereda San Juan del municipio de San Roque, Antioquia, en atención a la queja con radicado número SCQ-135-0971-2026 del 15 de julio 2026.



3.2. Para acceder al sitio de interés se inicia un recorrido de aproximadamente dos (2) horas, desde la sede Regional PORCE-NUS, tomando la vía que conduce hacia el municipio de San Roque; una vez se llega al casco urbano, tomamos la vía que conduce a la vereda San Juan, sector centro turístico los recuerdos, hasta llegar el punto exacto de infracción -75° 2' 41.20''N – 6° 27' 46.78''W.

3.3. A continuación, se observa un mapa descriptivo con la ubicación mencionada anteriormente; el mapa se realiza a partir del aplicativo Google Earth y de las coordenadas georreferenciadas en la visita técnica.

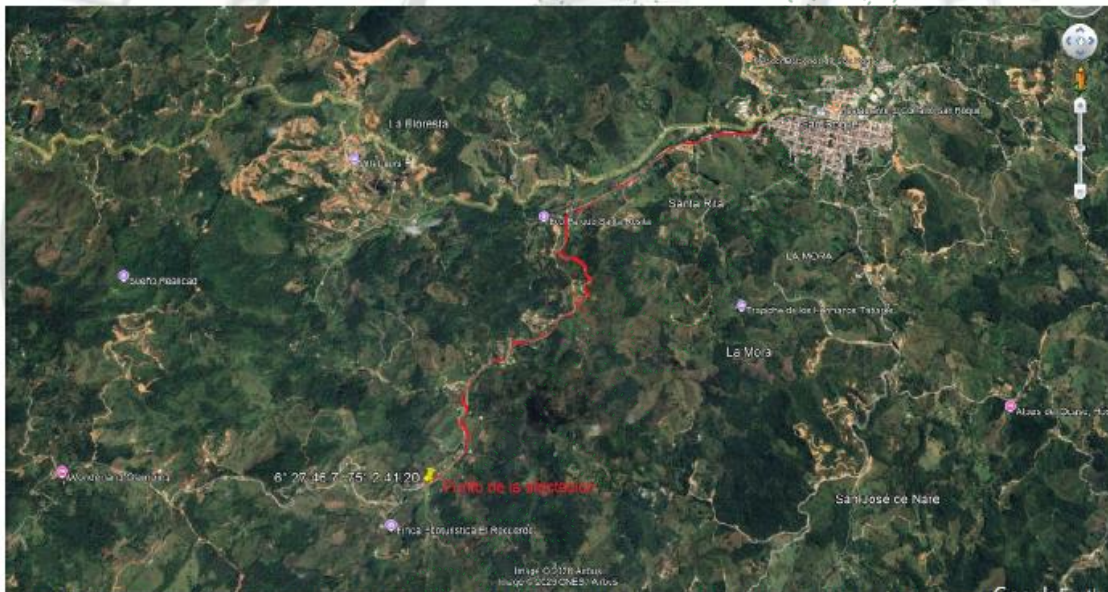


Figura 1. Visualización geográfica del predio de interés, vereda San Juan, municipio de San Roque, Antioquia.
Fuente. Google Earth.

3.4. Durante la inspección técnica realizada en el predio con PK 6702001000001800019, se evidenció la ejecución de obras de intervención sobre el cauce de la quebrada San Juan (8 metros de largo), correspondientes a estructuras tipo trincho contruidos en llantas recicladas ancladas en postes de madera, compuestos por 6 llantas cada uno y a una altura promedio de 2 metros, localizados sobre la margen derecha del cauce, estos tienen como finalidad la protección de una infraestructura en proceso de construcción.

Las obras identificadas constituyen intervenciones que modifican las condiciones naturales del canal, al generar procesos de estabilización y confinamiento de las orillas, con potencial incidencia sobre la dinámica fluvial, el régimen hidráulico y los procesos naturales de erosión, transporte y deposición de sedimentos. Asimismo, este tipo de actuaciones puede ocasionar afectaciones sobre la ronda hídrica y los ecosistemas asociados, al alterar la morfología del cauce y las funciones ecológicas propias de la fuente hídrica.



Figura 2. Imágenes fotográficas, tomadas en día de la visita de campo.

3.5. De acuerdo con la información suministrada por el señor Alonso de Jesús Castaño durante la visita técnica, las obras de intervención ejecutadas tienen como finalidad mitigar los procesos de erosión que se presentan sobre el talud adyacente a la quebrada San Juan, los cuales, según manifiesta, son ocasionados por el incremento de los caudales y la acción hidráulica de la fuente durante los eventos de creciente.

3.6. De igual manera, el señor Alonso de Jesús Castaño manifestó que, de acuerdo con la información suministrada por el anterior propietario del predio, el cauce de la quebrada San Juan discurría históricamente por el trazado que actualmente presenta la intervención, razón por la cual se ejecutaron las obras observadas durante la visita técnica.

3.7. Adicionalmente, el señor Alonso de Jesús Castaño manifestó que, considerando que sobre la margen opuesta al sector intervenido se localiza una vía de carácter veredal, propuso a los propietarios de los predios aledaños la ejecución de la pavimentación de un tramo de dicha vía como medida orientada a mitigar las afectaciones derivadas de los procesos erosivos y de la dinámica de la quebrada en este sector.

3.8. Por otra parte, los interesados dentro del trámite de la queja, representados por la señora Durley Marcela González Calderón, manifestaron que las intervenciones ejecutadas sobre el cauce de la quebrada San Juan les han generado afectaciones, al considerar que dichas obras han modificado el comportamiento hidráulico de la fuente hídrica.

En este sentido, el presunto responsable indicó que la construcción de las estructuras de contención busca reducir la socavación lateral del cauce y contribuir a la estabilidad del talud, con el propósito de disminuir el riesgo de pérdida de terreno y los efectos asociados a la erosión fluvial.

No obstante, esta información corresponde exclusivamente a la versión suministrada por el compareciente y no constituye una verificación técnica por

parte de la Autoridad Ambiental, por lo que su validación requerirá el análisis de antecedentes, información cartográfica, registros históricos e inspecciones complementarias que permitan establecer la evolución del cauce y determinar si las intervenciones ejecutadas corresponden a modificaciones antrópicas o a cambios naturales en la dinámica fluvial.

Según lo expuesto por los comparecientes, durante los eventos de creciente la quebrada presenta desbordamientos que ocasionan el depósito de agua, sedimentos y material sobre la vía veredal adyacente, afectando su tránsito e impidiendo temporalmente la circulación de vehículos y peatones.

3.9. Adicionalmente, los interesados manifestaron que, contrario a lo señalado por el señor Alonso de Jesús Castaño, no es cierto que el cauce de la quebrada San Juan haya discurrido históricamente por el trazado que actualmente presenta como consecuencia de las intervenciones realizadas. En este sentido, sostienen que las obras ejecutadas modificaron el alineamiento natural de la fuente hídrica.

3.10. Es importante dejar como precedente que la secretaria de Planeación, Obras Públicas e Infraestructura del Municipio de San Roque realizó visita al lugar el día 28 de febrero de 2026, donde informó al señor Castaño sobre las consecuencias de realizar estas actividades sin los debidos permisos y sugirió retirar la estructura implementada, del lugar. Dadas las recomendaciones el señor Alonso Castaño realizó el desmonte de una parte de la estructura y el día de la visita realizada por Cornare manifestó que procederá al desmonte del restante de las llantas encontradas.

Asimismo, expresaron su desacuerdo con la propuesta consistente en la pavimentación de un tramo de la vía veredal como medida compensatoria, al considerar que dicha actuación no resuelve las presuntas afectaciones ocasionadas por la intervención sobre el cauce. En consecuencia, solicitaron a la Autoridad Ambiental que se evalúe la procedencia del desmonte o retiro de las obras ejecutadas y la implementación de las medidas técnicas y ambientales que permitan restablecer, en caso de ser técnicamente viable y ambientalmente procedente, las condiciones naturales de la fuente hídrica.

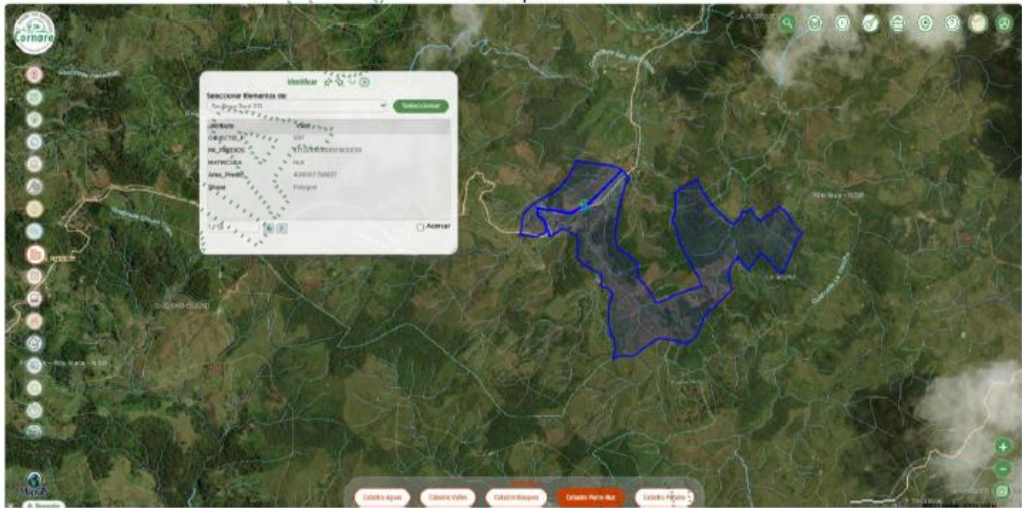


Figura 3. Otras imágenes fotográficas de la visita realizada en atención a la queja.

➤ Información matrícula del predio

El predio de interés, de acuerdo a la capa activada de CATASTRO – PORCE NUS 2019, se ubica en el pk_predio 6702001000001800019, en la vereda San Juan, municipio de San Roque, Antioquia.

Figura 3. Ubicación e Información catastral del predio de interés, vereda San Juan, municipio de San Roque, Antioquia.



Fuente. plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE.

Tabla 2. Información catastro PORCE-NUS 2019, Predio de interés

OBJECTID_1	507
PK_PREDIOS	6702001000001800019
Area_Predio	40.8

Fuente. plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

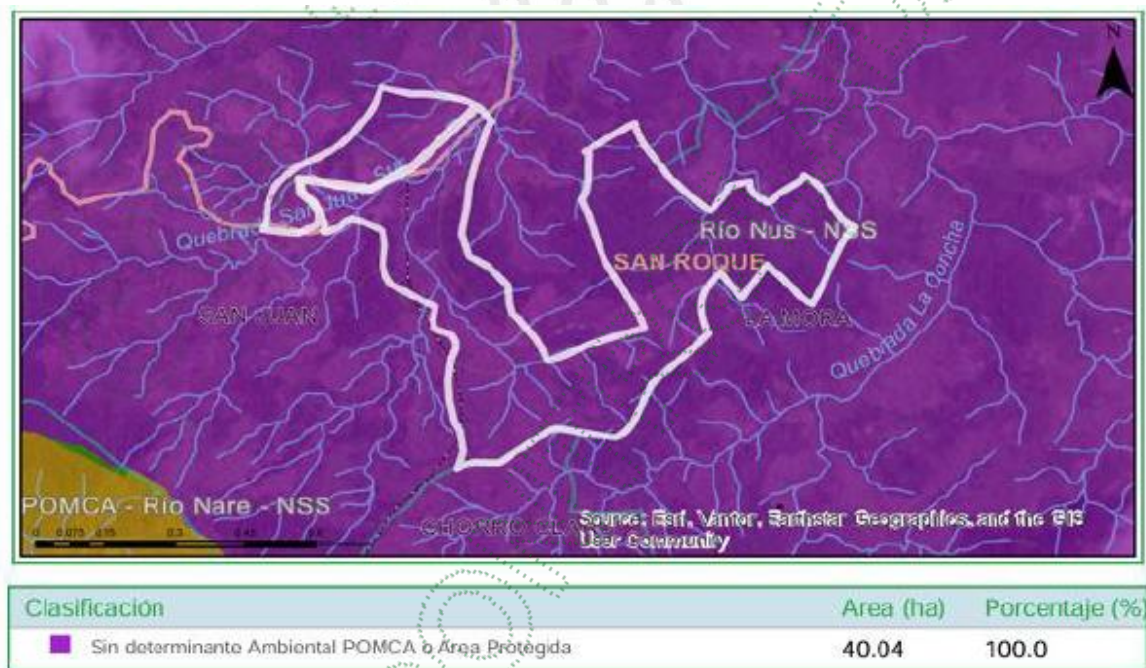
Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

➤ **Información clasificación POMCA – Río NARE**

En cuanto a la clasificación de Zonificación Ambiental POMCA Río Nare y/o Áreas protegidas, para el predio de interés, se tiene la siguiente información geográfica e informativa para el área:

Figura 4. Información Zonificación Ambiental POMCA Río Nare y Áreas protegidas para el predio de interés, vereda San Juan, municipio de San Roque, Antioquia



3.11. Por lo anterior, se menciona que, de acuerdo a las coordenadas tomadas en campo y traslapando la información POMCA, el predio no cuenta determinantes ambientales, por lo tanto, las determinantes ambientales estarán ligadas a lo establecido en el EOT del Municipio de San Roque.

3.12. El predio presenta limitaciones ambientales derivadas del Acuerdo 251 de 2011, "el cual fija las Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferente a las corrientes hídricas y nacimientos de agua.

Artículo cuarto, parágrafo 1: Para efectos de la determinación de las zonas de alta susceptibilidad a la inundación (SAI) a que se refiere en la matriz, se adopta como criterio para la delimitación de las mismas, aquella asociada al periodo de retorno a los 100 años ($Tr=100$), para aquellos casos en los que existen estudios, cuando no existen tales, la misma podrá ser delimitada mediante fotointerpretación y trabajo de campo o estudios hidrológicos e hidráulicos o estudios geológico-geomorfológicos.

Artículo sexto: INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parque

lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamente en estudios y diseños previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación y de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

Artículo séptimo: DISEÑO E IMPLEMENTACION DE OBRAS HIDRAULICAS: Para efectos de garantizar una rápida y adecuada evacuación de las aguas durante los eventos de inundación, los municipios deberán acoger e implementar las obras hidráulicas (infraestructura de manejo y transporte de aguas lluvias) diseñadas o recomendadas en los estudios aludidos en el artículo tercero del presente acuerdo. Para el efecto se adopta como criterio de diseño de las obras hidráulicas que sean necesarias, el periodo de retorno de los cien 100 años ($Tr=100$).

4. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día viernes 17 de julio del 2026, Al predio de la afectación, ubicada en la vereda San Juan, municipio de San Roque, Antioquia, se concluye lo siguiente:

Con fundamento en la inspección técnica realizada se concluye que en la quebrada San Juan se ejecutaron obras de intervención, consistentes en estructuras tipo trincho elaboradas con llantas recicladas y postes de madera, destinadas a la estabilización de la margen derecha y a la protección de una infraestructura en proceso de construcción. Estas intervenciones modifican las condiciones naturales del cauce y su dinámica hidráulica, por lo que constituyen una ocupación e intervención del cauce que requiere evaluación técnica y la correspondiente autorización ambiental previa por parte de la autoridad competente.

Con base en la información suministrada por el señor Alonso de Jesús Castaño, se concluye que las obras de intervención sobre la quebrada San Juan fueron ejecutadas con el propósito de mitigar los procesos de erosión y estabilizar el talud adyacente, buscando reducir la socavación ocasionada por el incremento de los caudales durante eventos de creciente.

Se concluye que existe una percepción de afectación asociada a las intervenciones realizadas sobre la quebrada San Juan, debido a que, según indican interesados, estas han modificado el comportamiento hidráulico de la fuente, generando desbordamientos e inundaciones sobre la vía veredal durante eventos de creciente.

De conformidad con las determinantes ambientales establecidas en el Acuerdo 251 de 2011, se concluye que el predio identificado con PK 6702001000001800019, (coordenadas: 6° 27'47.17"N -75° 02'41.10"W). presenta restricciones ambientales asociadas a la ronda hídrica y a áreas con susceptibilidad a inundación, razón por la cual cualquier intervención sobre el cauce, sus márgenes o zonas de protección debe sujetarse a las disposiciones técnicas y normativas vigentes.

En consecuencia, las obras ejecutadas o proyectadas dentro de estas áreas requieren estudios técnicos que sustenten su viabilidad, así como la concertación y autorización previa por parte de CORNARE, garantizando que no se altere el libre

escurrimiento de la corriente ni se incrementen las condiciones de riesgo por inundación o procesos erosivos. Asimismo, las intervenciones deberán incorporar las medidas de prevención, mitigación, control y compensación ambiental que resulten necesarias para asegurar la conservación de la dinámica hidráulica y la integridad ecológica de la fuente hídrica.

El señor Alonso de Jesús Castaño fue informado previamente por la Secretaría de Planeación, Obras Públicas e Infraestructura del Municipio de San Roque sobre la necesidad de retirar las obras ejecutadas sin los permisos correspondientes. Asimismo, durante la visita de la Corporación manifestó su disposición de continuar con el desmonte de las estructuras construidas, evidenciando una intención de acoger las recomendaciones impartidas.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Del Decreto 1076 del 2015

(...)

"ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. **Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."**

(...)

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, **los propietarios de predios están obligados a:**

(...)

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades **no amparadas por permiso o concesión de la autoridad**

ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

(...)

10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática."

(...)

Del Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

(...)

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas **solamente** para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, **siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare**, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

(...)

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio del predio responsable de velar para que dentro del mismo no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 15, de la Ley 1333 de 2009, indica que "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehúsa a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico de queja No. IT-04685-2026 del 06 de agosto de 2026, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de la ocupación del cauce de la fuente hídrica “Quebrada San Juan”, a su paso por el predio con PK 6702001000001800019, (coordenadas: 6° 27' 47.17'' N -75° 02' 41.10'' W) ubicado en la vereda San Juan del municipio de San Roque y en general todas aquellas que impliquen la intervención de los recursos naturales sin contar con la autorización de la autoridad ambiental.

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0971-2026 del 15 de julio 2026.
- Informe técnico de queja N° IT-04685-2026 del 06 de agosto de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de toda obra o actividad que implique la **OCUPACIÓN DEL CAUCE** de la fuente hídrica denominada “Quebrada San Juan”, a su paso por el predio identificado con PK 6702001000001800019, ubicado en la vereda San Juan del municipio de San Roque, Antioquia, en las coordenadas 6° 27' 47.17'' N – 75° 02' 41.10'' W. Ello dado que durante la visita técnica realizada el 17 de julio de 2026, se evidenció la implementación de estructuras tipo trincho, elaboradas con llantas recicladas y postes de madera, destinadas a la estabilización de la margen derecha de la fuente hídrica y a la protección de una infraestructura en proceso de construcción. En consecuencia, dicha intervención constituye un presunto incumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 y en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, conforme a lo consignado en el Informe Técnico N.º IT-04685-2026 del 06 de agosto de 2026.

La presente medida preventiva se impone al señor **ALONSO DE JESÚS CASTAÑO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.470.406, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Se advierte que, no podrá desarrollar obras, actividades o intervenciones dentro de las rondas hídricas de ningún cuerpo de agua sin contar previamente con las autorizaciones, permisos o demás instrumentos de manejo y control ambiental exigidos por la normatividad vigente.

PARAGRAFO 2º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 4º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 5º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ALONSO DE JESÚS CASTAÑO JARAMILLO**, para que, **de manera inmediata**, ejecute las siguientes medidas y acciones:

- Retirar la estructura de trinchos, de llantas recicladas y que permita respetar los retiros a la fuente hídrica "Quebrada San Juan" conforme a lo definido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.
- Abstenerse de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la **Regional Force Nus** de la Corporación realizar visita de control y seguimiento al predio objeto de la medida preventiva, de conformidad con la programación establecida por la Corporación, con

el fin de verificar el estado de cumplimiento de los requerimientos formulados en la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del informe técnico de queja N° IT-04685-2026 del 06 de agosto de 2026 y del presente acto administrativo a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, OBRAS PÚBLICAS E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE** para su conocimiento y competencia.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **ALONSO DE JESÚS CASTAÑO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.470.406, localizado en la vereda San Juan del municipio de San Roque; entregando copia controlada del informe técnico de queja N° IT-04685-2026 del 06 de agosto de 2026, para su conocimiento y acatamiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056700347371
Fecha: 12/08/2026
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Orlando Vargas
Dependencia: Regional Porce Nus